

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NO. 109

EN LO GENERAL: RELATIVO A LA LISTA QUE CONTIENE EL NOMBRE DE LOS CIUDADANOS PROPUESTOS PARA QUE SEAN CONSIDERADOS PARA INTEGRAR EL CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NUMERO 109 DE LA COMISION DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, LEIDO POR EL DIPUTADO **JUAN MANUEL MOLINA GARCIA**.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, **A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



RECIBIDO
JUL 28 2021

DICTAMEN No. 109 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 12 DE JULIO DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, el listado de ciudadanos propuestos por el C. Gobernador del Estado, para integrar el Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, Baja California por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 62, 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **"Contenido del Oficio"** se compone de la transcripción del oficio que da origen a la propuesta de ciudadanos a integrar el Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín.
- IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un análisis de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
22	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES



V. En el apartado de “**Consideraciones jurídicas**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 19 de mayo de 2021 se aprobó en Sesión de Pleno de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California, Dictamen número 94 de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales por medio del cual se crea el Municipio de San Felipe, para convertirse en el séptimo Municipio del Estado de Baja California.

2. En fecha 01 de julio del presente año fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 246 del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por medio del cual se crea el Municipio de San Felipe, para convertirse en el séptimo Municipio del Estado de Baja California.

3. En fecha 12 de julio del presente año fue recibida en Oficialía de Partes de este H. Congreso del Estado, oficio no. 062/2021, el cual remite el C. Gobernador del Estado, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos Tercero y Cuarto transitorios del Decreto en el numeral anterior señalado, con la propuesta de ciudadanos a integrar el Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe.

4. En fecha 15 de julio de 2021 la Presidenta del Congreso remite a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales con fundamento en el artículo 50

[Handwritten signatures and initials]



fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California el oficio anteriormente señalado para el trámite legal correspondiente.

5. En misma fecha de 15 de julio del presente año, el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales remite el multicitado oficio antes descrito así como sus anexos, a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando el apoyo para el estudio, análisis jurídico y emisión de proyecto de dictamen correspondiente.

6. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido del Oficio.

Señala el C. Gobernador del Estado en el Oficio remitido a este H. Poder Legislativo, lo siguiente:

En uso de la facultad que me confieren los artículos 49 fracción VIII y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en correlación con el artículo 27 fracción XXX de dicho ordenamiento, así como el artículo 27 fracción VI de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California y para dar cumplimiento a los artículos TERCERO y CUARTO del Decreto 246 publicado en número especial de fecha 01 de Julio del 2021 del Periódico Oficial del Estado de Baja California mediante el cual se aprueba la Creación del Municipio de San Felipe, remito a ese H. Congreso del Estado de Baja California, propuesta de ciudadanos a efecto de integrar el Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, mismos que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para que en uso de sus facultades designen a los siete titulares y suplentes de Concejo Municipal Fundacional de San Felipe, siendo los cuídanos siguientes:

- 1.- RUBEN RUIZ VALDEZ
- 2.- IRMA GARCIA ESCAMILLA
- 3.- JOSE LUIS DAGNINO LOPEZ
- 4.- ANA KARIME DAVILA GARCIA
- 5.- JESUS CARRILLO BOJORQUEZ
- 6.- AZALHIA IVETTE VARGAS RAMIREZ
- 7.- LORENZO GUADALUPE GARCIA CARRILLO



- 8.- FEDRA IVONNE MADUEÑO CASTRO
- 9.- JAVIER DAGNINO
- 10.- ELIZABETH FERNANDEZ SANCHEZ
- 11.-FRANCISCO CARRASCO HERNANDEZ
- 12.-JOSEFINA CARDENAS VILLA
- 13.-MARCO ANTONIO ROMERO VERDUGO
- 14.-MARIA LUISA ROJAS MADUEÑA
- 15.- VICTOR MANUEL ARVIZU VARGAS
- 16.-RAHAB ROSALES RAMIREZ
- 17.-CARLOS ALBERTO MORONES GALINDO
- 18.- SANDRA ANTONIA ZAMORA BERMUDEZ
- 19.-RAMON GERARDO ISLAS AYALA
- 20.- ESPERANZA VALVERDE ZAMORANO

Lo que se hace del conocimiento de esa H. XXIII Legislatura adjuntando la documentación correspondiente de cada ciudadano, para efecto de que se proceda con el proceso legislativo de valoración y designación en los términos previos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California el del Decreto 246 y demás legislación aplicables.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del



gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del oficio 062/2021 signado por el C. Gobernador del Estado por medio del cual remite propuesta de ciudadanos a integrar el Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe.

1. Se empezará por analizar la constitucionalidad de las atribuciones que como Poder Legislativo le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tal efecto es oportuno precisar lo que establece el artículo 40, en la cual precisa que los Estados integrantes de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Aunado a lo anterior el artículo 41 de la propia Constitución Federal, precisa que:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, el artículo 43 de nuestro Pacto Federal, reconoce al Estado de Baja California, como parte integrante de la Federación, por lo tanto, le reconoce a éste la libertad y soberanía en todo lo que respecta a su régimen interior.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza,



Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Así también, posteriormente en el artículo 115 del multicitado ordenamiento constitucional, establece las bases de la organización política y administrativa de los municipios, para lo cual se transcribe a continuación:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los



Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.



Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:



a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;



V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. Primeramente se señalará lo que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la cual en su artículo 27 fracción XXVI faculta al Congreso del Estado para crear o suprimir municipios, fijar, delimitar, así como de modificar la extensión de sus territorios.

Para lo anterior, es necesario llevar un procedimiento, el cual se encuentra regulado en el artículo 27 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- De la Creación o Supresión de Municipios.- Para la creación o supresión de un Municipio, el Congreso del Estado procederá de la siguiente forma:

I.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud expresa de los ciudadanos vecinos de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio, o bien por los Diputados, el Gobernador o los Ayuntamientos.

En caso de que la solicitud provenga de los ciudadanos, ésta deberá cubrir el porcentaje requerido por la Ley de la materia para la procedencia del plebiscito.

Cuando la solicitud para conformar o suprimir un Municipio sea realizada por los Diputados, el Gobernador o los Ayuntamientos, se procederá conforme lo previsto en la fracción II del presente artículo;

II.- En todos los casos, el Congreso del Estado conformará una comisión de Diputados encargada de revisar la autenticidad y los contenidos de la documentación presentada, solicitará los dictámenes de viabilidad correspondientes y con base en los mismos, aprobará o desechará la solicitud planteada, debiendo en todo caso fundar y motivar su resolución;



III.- De resultar procedente la petición, se procederá a realizar el plebiscito correspondiente dentro de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio, conforme a la Ley de la materia;

IV.- Una vez obtenidos los resultados del plebiscito, si éste resulta aprobatorio, se deberá solicitar la opinión fundada de los Ayuntamientos afectados, respecto de la conveniencia de la creación o supresión que se propone, la cual deberán remitir dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud. De no hacerlo, se entenderá como opinión favorable;

V.- Agotado el procedimiento anterior, la petición será sometida a la aprobación del Congreso del Estado; y

VI.- De resultar procedente la creación de un Municipio, el Congreso del Estado designará, a propuesta del Gobernador del Estado, el Concejo Municipal Fundacional, que fungirá hasta en tanto se realicen las elecciones ordinarias correspondientes, decretando las provisiones necesarias para la transferencia del patrimonio correspondiente.

En los Municipios de nueva creación se continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias vigentes en el Municipio del cual formaron parte, hasta en tanto emitan sus propios reglamentos.

2. Concatenado a lo anterior y como ya nos encontramos en la etapa de integración del Concejo Municipal Fundacional, de acuerdo a lo establecido por los artículos 49 fracción VIII y 86 primer párrafo es facultad del Gobernador del Estado, proponer al Congreso los nombres de los vecinos, para que designe a los integrantes de los Concejos Municipales.

Es por lo anterior que se estableció dentro del Decreto número 246 en el artículo tercero transitorio, lo anterior:

TERCERO. - En tanto se elige a los ciudadanos y ciudadanas que presidirán el Primer Ayuntamiento de San Felipe, el Gobierno del Municipio se depositará en un Concejo Municipal fundacional, integrado por siete concejales con sus respectivos suplentes, mismos que serán designados por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador de entre quince vecinos del nuevo Municipio.

Facultad de designar, que le otorga la propia Constitución Local al Congreso del Estado en los artículos 27 fracción XXX, y que posteriormente en el artículo 86 primer párrafo,



establece que dicha decisión debe de realizarse por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

3. Ahora bien, para los requisitos de elegibilidad la propia Constitución del Estado establece en su artículo 87, que estos deben de ser los mismos que los establecidos para regidores y municipales.

Además de especificar en el párrafo posterior que los Concejeros designados, no podrán ser integrantes de los ayuntamientos, para el período inmediato posterior.

Es así que el artículo 80 de la Constitución Local, establece los requisitos para ser miembro de algún Ayuntamiento del Estado, artículo el cual se transcribe a continuación, para una mayor comprensión del mismo:

ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellos ciudadanos candidatos a municipales Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

II.- Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.

III.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.

IV.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.



Estos mismos requisitos serán necesarios tratándose de la elección consecutiva a que refiere el artículo 78 de esta Constitución.

V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:

1.- El Gobernador del Estado sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, aún cuando se separe de su cargo.

2.- Los Magistrados y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.

3.- Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

4.- Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

Requisitos los anteriores, que el propio Gobernador del Estado menciona se encuentran solventados por los participantes de la propuesta remitida por dicha autoridad, ya que textualmente menciona *"mismos que cumplen con los requisitos previstos en artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California"*; así como la propia Comisión que suscribe, toda vez que al revisar la documentación anexada se corroboró que los ciudadanos enlistados cumplieran con dichos requisitos.

4. Por último, cabe destacar que el Congreso del Estado, se encuentra en tiempo y forma para dar cumplimiento a la designación del Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, ya que el artículo quinto transitorio otorga un plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la propuesta del Ejecutivo, como se muestra a continuación:

QUINTO. - Una vez recibida la lista de propuestas a que se refiere el artículo transitorio que antecede, el Congreso del Estado dispondrá de un plazo de treinta días para designar de entre los pobladores propuestos por el Gobernador del Estado, aquellos que considere los más idóneos para administrar el Nuevo Municipio, en el entendido de que serán designados aquellos pobladores aprobados por mayoría calificada de



este Congreso del Estado, estableciéndose Concejal Presidente, Concejal encargado de la Sindicatura, Concejales en función de Regidores.

5. El presente Dictamen cubre el principio de exhaustividad de estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones que dan origen al presente.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, este resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público lo que hace jurídicamente PROCEDENTE en los términos que ha quedado precisado en el cuerpo del presente dictamen.

VI. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Los Ciudadanos RUBEN RUIZ VALDEZ, IRMA GARCIA ESCAMILLA, JOSE LUIS DAGNINO LOPEZ, ANA KARIME DAVILA GARCIA, JESUS CARRILLO BOJORQUEZ, AZALHIA IVETTE VARGAS RAMIREZ, LORENZO GUADALUPE GARCIA CARRILLO, FEDRA IVONNE MADUEÑO CASTRO, JAVIER DAGNINO, ELIZABETH FERNANDEZ SANCHEZ, FRANCISCO CARRASCO HERNANDEZ, JOSEFINA CARDENAS VILLA, MARCO ANTONIO ROMERO VERDUGO, MARIA LUISA ROJAS MADUEÑA, VICTOR MANUEL ARVIZU VARGAS, RAHAB ROSALES RAMIREZ, CARLOS ALBERTO MORONES GALINDO, SANDRA ANTONIA ZAMORA BERMUDEZ, RAMON GERARDO ISLAS AYALA y ESPERANZA VALVERDE ZAMORANO, reúnen los requisitos constitucionales y legales para integrar el Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, Baja California, en consecuencia, son elegibles para ocupar dicho cargo.

Segundo. Túrnesse el presente Dictamen a la Junta de Coordinación Política de este H. Congreso, para que ésta apruebe el Acuerdo por el cual se determinará el procedimiento de votación y a su vez presente a la Asamblea Plenaria el Dictamen de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos



Constitucionales, relativo a la LISTA QUE CONTIENE LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS PROPUESTOS PARA QUE SEAN CONSIDERADOS PARA INTEGRAR EL CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA.

Tercero. Una vez que el Pleno de esta Soberanía, realice los Nombramientos de los integrantes del Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, Baja California por mayoría calificada de los integrantes de este Poder Legislativo, instrúyase al Director de Procesos Parlamentarios para que haga del conocimiento a los ciudadanos designados como Concejeros Municipales Fundacionales de San Felipe, Baja California y comparezcan ante esta Asamblea Plenaria para dar cumplimiento a la disposición sexta transitoria, del Decreto No. 246 publicado en el Periódico Oficial del Estado en el Tomo CXXVIII, de fecha 01 de julio de 2021, y se tome la protesta de Ley a los ciudadanos designados.

Cuarto. Asimismo, notifíquese en los estrados de este H. Congreso la determinación de esta Soberanía, a los demás aspirantes de la lista enviada por el C. Gobernador del Estado de Baja California. Para lo cual se habilita como estrados la puerta principal de este H. Congreso.

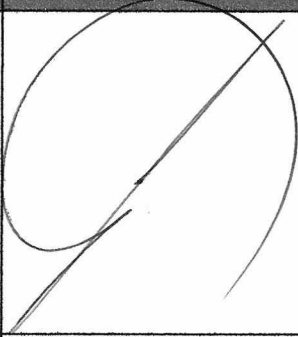



Quinto. Aprobada la designación de los Siete Concejeros Municipales Fundacionales del Municipio de San Felipe, Baja California, y sus respectivos Suplentes envíese el Decreto correspondiente al Ejecutivo Estatal, para los efectos legales conducentes.

Sexto. Comuníquese la determinación tomada por esta Soberanía al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a los Presidentes Municipales de la ciudad de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Playas de Rosarito y Tecate.

Dado en sesión de trabajo en modalidad virtual a los 19 días del mes de julio de 2021.





COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 109

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS SECRETARIA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. VICTOR HUGO GUTIERREZ CASTRO VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 109

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ V O C A L			
DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO V O C A L			

DICTAMEN No. 109 INTEGRACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE.

DCL/FJTA/KVST/DSH*

